

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

CASO 575-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 575-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo con sede en el cantón Riobamba. Se concluye que la decisión oral dictada durante la audiencia de juicio, vulneró los derechos a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y a la propiedad (art. 66.26 CRE), puesto que se ordenó el comiso de un vehículo de propiedad de un tercero que no fue sentenciado en el proceso penal de origen.

1. Antecedentes procesales

1. El 10 de septiembre de 2018, agentes de aduana junto a miembros de la Policía Nacional procedieron con la persecución y aprehensión de un vehículo marca Hino, de color blanco, con cajón de madera, placas XBS-0820, conducido por Adrián Emilio Miranda Hoyos. Dentro del camión se habría encontrado mercadería proveniente de Perú valorada en USD 18.409,21.
2. El 10 de diciembre de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo con sede en el cantón Riobamba (“**Tribunal**”) llevó a cabo la audiencia de juzgamiento en contra de Adrián Emilio Miranda Hoyos (“**procesado**”),¹ la que se reinstaló el 11 de diciembre de 2019 para dar a conocer oralmente la resolución. El Tribunal por unanimidad declaró:

la culpabilidad del acusado señor Adrián Emilio Miranda Hoyos, a quien se le impone la pena 3 años de prisión, una multa del valor de la mercadería según la aduana; además se fija una multa 10 salarios del trabajador en general, **se dispone el comiso del vehículo**, la reparación integral se fija en 5,634.23, la resolución por escrito se hará conocer en sus domicilios judiciales señalados en el tiempo que establece la ley [...] [mayúsculas omitidas] [énfasis añadido].²

¹ El proceso fue signado como 06282-2019-01039. El Tribunal determinó que el procesado introdujo al país un camión con frutas provenientes de Perú y evadió controles aduaneros con el fin de evadir el pago de los impuestos correspondientes.

² Proceso 06282-2019-01039. Acta resumen, 12 de diciembre de 2019.

3. El 10 de enero de 2020, el Tribunal emitió la sentencia, en la cual declaró como culpable a Adrián Emilio Miranda Hoyos, como autor del delito de contrabando.³ Además, impuso como pena: **i)** la privación de libertad por tres años, **ii)** una multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito⁴, **iii)** una multa de diez salarios básicos unificados; y, **iv)** una indemnización por daños y perjuicios de USD 5.634,23. El sentenciado interpuso recurso de apelación, pero desistió del mismo mediante escrito de 31 de enero de 2020.
4. El 10 de febrero de 2020, Doris Beatriz Ronquillo Valdez presentó un escrito, en el cual indicó ser la propietaria del vehículo retenido y solicitó su devolución. Además, señaló que la sentencia condenatoria dictada en contra de Adrián Emilio Miranda Hoyos no dispuso el comiso del vehículo de placas XBS 0820.
5. El 18 de febrero de 2020, el Tribunal atendió el pedido realizado por Doris Beatriz Ronquillo Valdez respecto a la devolución del vehículo e indicó:

[E]n la **decisión publicitada al auditorio** procesal se dispuso el comiso del camión marca Hino color blanco de placas XBS0820, es decir se resolvió sobre este punto, sin que exista recurso impugnatorio sobre este se dispone estar a lo resuelto en los términos indicados [énfasis añadido].
6. El 19 de febrero de 2020, Doris Beatriz Ronquillo Valdez solicitó la revocatoria de la providencia de 18 de febrero de 2020 y requirió que se ordene la devolución del vehículo retenido.
7. El 21 de febrero de 2020, el Tribunal resolvió que no procedía la revocatoria de la decisión del 18 de febrero de 2020, indicó que “se dispuso el comiso penal que fue anunciado en forma oral a los sujetos procesales conforme consta del audio de dicho acto procesal [...] Las decisiones judiciales son para cumplimiento efectivo no para dilaciones o argucias de los sujetos procesales quienes abusando del derecho y en forma desleal pretenden confundir al auditorio universal [...]”.⁵
8. El 20 de mayo de 2020, Doris Beatriz Ronquillo Valdez (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 18 de febrero de 2020 –auto que niega la devolución del camión– (“**auto 1**”) y, en contra del auto de 21

³ Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2024. Art. 301.- Contrabando. “La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta seis veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito y el comiso de los bienes, medios o instrumentos para la comisión del delito”.

⁴ El monto de la mercancía objeto de este proceso es de USD 18.409,21.

⁵ Proceso 06282-2019-01039. Providencia general, 21 de febrero de 2020.

de febrero de 2020 –auto que niega la revocatoria a la negativa de la devolución del camión– (“**auto 2**”).

9. El 9 de julio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.⁶ Además, dispuso que el Tribunal presente un informe de descargo debidamente motivado. Este informe fue presentado el 4 de agosto de 2021.
10. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 14 de junio de 2024 y solicitó al Tribunal un nuevo informe de descargo.
11. El 21 de junio de 2024, el Tribunal presentó su nuevo informe ante el juez ponente.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como con los artículos 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

3. Fundamentación y pretensiones

3.1. De la accionante

13. La accionante señala que el Tribunal vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la propiedad privada (art. 66.26 CRE) mediante los autos de 18 de febrero de 2020 y de 21 de febrero de 2020. No obstante, pese a que la accionante no impugnó la decisión que dispuso el comiso de su vehículo, ofrece cargos respecto a la misma.
14. Para sustentar sus pretensiones en contra de los autos impugnados, la accionante expresa los siguientes **cargos**:

Sobre el auto 1, que niega la devolución del camión

- 14.1. Respecto a la posible vulneración al debido proceso en la garantía de la **motivación** (art. 76.7.1 CRE), alega que en el auto 1 no se indican “las normas

⁶ La Sala de Admisión estaba conformada por los jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce y Enrique Herrera Bonnet.

o principios en que se funda, por lo que desde ese momento encontramos falta de razonabilidad”.⁷ Además, señala que el auto impugnado no contiene premisas para analizar si guarda un orden lógico y coherente, lo que lo torna “incomprensible al no cumplir con el test de motivación”. Alega que no le se permite conocer las razones de la decisión, lo cual le ha provocado un perjuicio grave e irreparable.

Sobre el auto 2, que niega la revocatoria a la devolución del camión

14.2. La accionante advierte que el Tribunal enunció el artículo 619 número 4 del COIP,⁸ pero que su decisión carece de lógica, pues se indica, “se dispuso el comiso penal que fue anunciado en forma oral”.⁹ A criterio de la accionante se produce una violación de la garantía de la **motivación** (art. 76.7.1 CRE) en el componente de la lógica “ya que de manera incomprensible se pretende adecuar [...] una disposición legal que se refiere a medidas cautelares asimilándola a una pena accesoria”.¹⁰

Sobre la decisión que dispuso el comiso de su vehículo

14.3. En cuanto a la violación al derecho a la **propiedad** (art. 66.26 CRE), la accionante advierte que la sentencia debía ejecutarse en los términos decididos por los juzgadores y que la misma debía responder al principio de comprensión efectiva. Es decir, el juzgador debía dictar su sentencia de forma clara, concreta e inteligible. Alega que se puede verificar que “en ninguna parte de la sentencia dictada por el Tribunal, se ordena el comiso, por lo tanto, solicité amparado en el derecho a la propiedad [...], la devolución del vehículo, obteniendo una respuesta negativa y violentando en ese instante el derecho fundamental”.¹¹

15. Por último, la accionante solicita que se dejen sin efecto los autos impugnados y que se disponga una reparación integral por sus derechos vulnerados.

3.2. Del Tribunal de Garantías Penales

⁷ Causa 575-20-EP. Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 9.

⁸ Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2024. Art. 619.- Decisión. “La decisión judicial deberá contener: 4 Una vez declarada la culpabilidad y la pena, el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que ésta sea identificable. De igual manera, la o el juzgador podrá ordenar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la pena [...]”.

⁹ Proceso 06282-2019-01039. Providencia general, 21 de febrero de 2020.

¹⁰ Expediente Constitucional, causa 575-20-EP. Demanda de Acción extraordinaria de protección, pág. 9.

¹¹ *Ibíd.*, p. 10.

16. En su informe de descargo, Miguel Ángel Guambo Llerena, juez ponente del Tribunal que conoció la causa penal de origen, citó extractos de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, de la audiencia de juicio y de los autos impugnados.
17. Respecto al auto 1, señala que “se puede observar [que] esta providencia es de mero trámite que disponía al actuario sentar una razón, siendo expreso que no existe recurso impugnatorio alguno”.¹² Sobre el auto 2, indica que “se quiere confundir el tema principal con el incidente planteado a fin de beneficiar a un ciudadano que ha sido sentenciado y cuya punición se encuentra ejecutoriada”.¹³ Agrega que el auto impugnado cumple los requisitos de motivación señalados por la Corte. En relación con el comiso, indica que se debe considerar que procesalmente “los elementos probatorios introducidos por Fiscalía llevaron a tal decisión, en donde se evidencia que el automotor fue un medio para cometer la infracción”.¹⁴
18. Por último, señala que Doris Beatriz Ronquillo no es la propietaria del automotor comisado, pues se habría constatado que la matrícula del vehículo placas XBS0820 está a nombre de Javier Gustavo Pila, quien sería el propietario, según el artículo 102 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Alega que, si bien hay un contrato de compraventa de Javier Gustavo Pila y Alexandra Rojas Chasiquiza a favor de Doris Beatriz Ronquillo de 3 de julio de 2018, no existe registro del trámite ante el Servicio de Rentas Internas que certifique la transferencia de la propiedad del vehículo.

4. Cuestión previa

19. El artículo 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección “procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”. En consecuencia, uno de los requisitos constitucionales de la acción extraordinaria de protección es el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.
20. Si bien, dentro del proceso penal de origen cabían varios recursos como el de apelación y casación, la parte accionante alega que no fue parte del proceso penal. Por ello, esta Corte considera que la falta de interposición de los recursos no se debe a la negligencia de la accionante, puesto que –al no ser parte procesal– no tenía legitimación para interponerlos conforme lo disponen los artículos 654 y 657 del COIP, generando que

¹² Causa 575-20-EP. Informe de descargo, pág. 3.

¹³ *Ibíd.*, p. 4.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 4.

los recursos no sean adecuados ni eficaces para el caso en concreto. Por lo que, en la especie, no es posible exigir a la parte accionante el agotamiento de otros recursos. En consecuencia, la Corte Constitucional no observa obstáculo para la procedencia de la acción y para que se realice el análisis de la causa.¹⁵

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

21. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹⁶
22. Respecto a los cargos sintetizados en el párrafo 14 *supra*, la accionante alega que la sentencia condenatoria en ninguna de sus partes dispuso el comiso del vehículo que es de su propiedad, pese a lo cual, el vehículo no le fue devuelto. En definitiva, este cargo pretende impugnar que, dentro de un proceso penal en la que la accionante no fue condenada, se dispuso la comisión de un vehículo que alega de ser de su propiedad, y que, pese a que esta decisión no constaba en la sentencia, en autos posteriores se le negó la devolución de su vehículo. En casos previos en los que se formularon las mismas alegaciones, esta Corte ha tratado los cargos formulados a través del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) en relación con el derecho a la propiedad (art. 66.26 CRE).¹⁷ Por lo expuesto, en aplicación del principio *iura novit curia* se reconduce el cargo planteado hacia estos derechos y formula el siguiente problema jurídico: **¿La decisión del Tribunal de disponer el comiso de un bien propiedad de un tercero que no fue condenado en el proceso penal vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad de la accionante?**

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿La decisión del Tribunal de disponer el comiso de un bien propiedad de un tercero que no fue condenado en el proceso penal vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad de la accionante?

¹⁵ CCE, sentencia 2648-18-EP/23, 19 de julio de 2023, párr. 14.

¹⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguiente tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (justificación jurídica).

¹⁷ CCE, sentencia 357-20-EP/24, 18 de julio de 2024; CCE, sentencia 2284-21-EP/24, 04 de julio de 2024; CCE, 2758-18-EP/23, 15 de noviembre de 2023. En estos casos se analizó el comiso de un vehículo de propiedad de un tercero quien no fue declarado responsable en el proceso penal de origen.

23. La Constitución en su artículo 82 establece que: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
24. La Corte ha señalado que la seguridad jurídica debe ser entendida como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.¹⁸ También ha manifestado que no es suficiente verificar que se ha incumplido el orden jurídico, sino que además tiene que producirse una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante. Así, la mera constatación de que una norma infraconstitucional ha sido infringida, no supone *per se* una violación a la seguridad jurídica.¹⁹
25. En el presente caso, la accionante señala que dentro de la causa penal de origen se comiso un vehículo que no le pertenecía al sentenciado, sino que era de su propiedad. Además, advierte que el comiso referido no fue ordenado en la sentencia, sino solo en la decisión oral. En este sentido, corresponde analizar: **i)** si se cumplió con el ordenamiento jurídico vigente en lo relacionado al comiso penal, y **ii)** si se vulneró el derecho a la propiedad como consecuencia del incumplimiento del ordenamiento jurídico.
26. Esta Corte ha indicado que, para ordenar el comiso de un bien, es necesario contar con una **sentencia condenatoria**, ya que si se resuelve no devolver el vehículo al propietario del bien y no existe una sentencia condenatoria que declare el comiso penal, se genera una práctica confiscatoria por parte del juez.²⁰ En el presente caso, la accionante alega que la sentencia condenatoria no declara el comiso del vehículo, pero que en los autos 1 y 2 se le negó la devolución del vehículo. Por otro lado, el Tribunal indica que la decisión de comiso fue dictada en forma oral en la audiencia de juicio en aplicación del artículo 69 número 2 del COIP, y esta decisión debe ser acatada por los sujetos procesales, pues la audiencia, la decisión oral y la sentencia escrita conforman una unidad.
27. De la revisión del expediente, esta Corte constata que existe una orden de comiso de forma oral, que surtió efectos jurídicos –conforme los autos posteriores en los que se negó la devolución del vehículo–.²¹ En función de aquello, se continuará analizando si

¹⁸ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

¹⁹ CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

²⁰ CCE, sentencia 179-17-SEP-CC, 14 de junio de 2017, pág. 11.

²¹ Auto de 18 de febrero de 2020, que niega la devolución del camión; y, auto de 21 de febrero de 2020, que niega la revocatoria a la negativa de la devolución del camión.

esta declaratoria vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad de la accionante. Ahora bien, la figura del comiso penal, contenida en el artículo 69 número 2 del COIP (vigente a la fecha de inicio del proceso), establecía que “procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos”.

28. En este sentido, la Corte Constitucional estableció, en la sentencia 2005-16-EP/21, una regla relacionada al comiso penal que afectaba a bienes de terceros al proceso, antes de la reforma al artículo 69 numeral 2 del COIP de 24 de diciembre de 2019. Esta regla fue reconocida y reconstruida como regla de precedente en sentido estricto en la sentencia 1232-18-EP/23 de 23 de agosto de 2023.²² La regla establece lo siguiente:

Si, en un juicio penal se dicta sentencia condenatoria en la que se han utilizado bienes para el cometimiento del delito, pero que no son de propiedad del condenado sino de un tercero [supuesto de hecho], entonces, no procede decretar el comiso, de lo contrario se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica y propiedad de quien no fue condenado [consecuencia jurídica]. Esta regla de precedente es el resultado de la interpretación de los artículos 51 y 69 numeral 2 del COIP; y, opera para los casos cuyos supuestos de hecho ocurrieron antes de las reformas al COIP publicadas en el suplemento del registro oficial 107, de 24 de diciembre de 2019.

29. Por lo expuesto, se verificará si la regla de precedente antes indicada se aplica al presente caso. Para lo cual se considera lo siguiente:

29.1. En la audiencia oral de juzgamiento realizada el 10 y 11 de diciembre de 2019, el Tribunal declaró **culpable** Adrián Emilio Miranda Hoyos, como autor del delito de contrabando y se dispuso el comiso del vehículo utilizado para este fin, pues se determinó que –el 10 de septiembre de 2018– él utilizó el vehículo tipo camión, color blanco, marca Hino, con placa XBS082, para introducir ilegalmente al país mercadería proveniente de Perú. En la sentencia reducida a escrito de 10 de enero de 2020 no se ordenó el comiso.

29.2. El camión color blanco, marca Hino, con placa XBS082, según consta en el expediente y del contrato compraventa celebrado en la Notaría Séptima del cantón Cuenca el 3 de julio de 2018, le pertenecía a un **tercero** y no al condenado.²³ Es decir, el vehículo no era de propiedad del condenado sino que,

²² CCE, sentencia 1232-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 41

²³ Causa 575-20-EP. Informe de descargo, pág. 4

según el contrato de compraventa, sería de propiedad de una tercera persona, Doris Beatriz Ronquillo Valdez²⁴ (supuesto de hecho).

- 29.3.** Sin embargo, el Tribunal en la audiencia de juicio, de forma oral ordenó el comiso del camión, color blanco, marca Hino, con placa XBS082 –sin considerar que el bien le pertenecía a un tercero–, en consecuencia, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad de quien no fue condenada (consecuencia jurídica).
- 29.4.** La regla de precedente es aplicable a este caso, puesto que, aunque se señala que la “sentencia condenatoria” es la que debe disponer el comiso, la Corte observa que la decisión oral dictada durante la audiencia de juicio, surte el efecto jurídico –privar de la propiedad de su bien a un tercero que no fue parte del proceso–. Además, verifica que los hechos ocurrieron el 10 de septiembre de 2018, es decir, antes de las reformas al COIP de 24 de diciembre de 2019.
- 30.** Por lo expuesto, esta Corte concluye que la decisión oral del tribunal mediante la cual dispuso el comiso del vehículo de un tercero, surtió el efecto de privar de su propiedad a quien no fue sentenciado en el proceso penal, y vulneró los derechos al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y a la propiedad de la accionante (art. 66.26 CRE).
- 31.** Finalmente, esta Corte recuerda que la decisión que tome el juzgador durante la audiencia de juicio, debe obedecer a un análisis de los antecedentes de hecho, una valoración de la prueba, y una fundamentación jurídica que determine la pena correspondiente a la infracción cometida. El juzgador de forma oral debe hacer conocer a los sujetos procesales, en la misma audiencia, tanto el razonamiento como las conclusiones de su fallo, mismo que debe contener los requisitos determinados en el artículo 619 del COIP.
- 32.** La decisión emitida por el juzgador de manera oral ser reducida a escrito recogiendo todas las consideraciones que se emplearon para emitir el fallo y motivando adecuadamente los mismos, a la vez que debe cumplir con los requisitos de forma señalados en el artículo 622 del COIP. Es importante que el juzgador en todo momento observe el debido proceso, pues la sola emisión de una decisión oral puede causar la

²⁴ El 10 de febrero de 2020, Doris Beatriz Ronquillo Valdez alegó ser la propietaria del vehículo retenido y solicitó su devolución. Ante la negativa del Tribunal, el 19 de febrero de 2020, Doris Beatriz Ronquillo Valdez solicitó la revocatoria de la negativa y requirió que se ordene la devolución del vehículo retenido. El 20 de mayo de 2020, Doris Beatriz Ronquillo Valdez presentó esta demanda de acción extraordinaria de protección. El juez del Tribunal informó que existe un contrato de compraventa de Javier Gustavo Pila y Alexandra Rojas Chasiquiza a favor de Doris Beatriz Ronquillo de 3 de julio de 2018, pero que no existe registro del trámite ante el Servicio de Rentas Internas que certifique la transferencia de la propiedad del vehículo.

vulneración de los derechos de los sujetos procesales y, especialmente, debe prestar especial atención al momento de recudir su decisión a escrito a fin de evitar vicios de motivación.

7. Reparación

- 33.** Una vez que se ha determinado la vulneración a derechos constitucionales, corresponde a esta Corte establecer una reparación efectiva y apropiada para las particularidades de este caso.²⁵ Aun cuando, generalmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede, como medida efectiva de reparación, dejar sin efecto la decisión impugnada y ordenar el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial, en este caso aquello no resulta oficioso, porque la vulneración se ha producido exclusivamente producto de la orden de comiso del vehículo de quien no fue parte procesal.
- 34.** Por lo expuesto, corresponde ordenar que, en el término de treinta días, el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo con sede en el cantón Riobamba proceda con la devolución del vehículo tipo camión, marca Hino, color blanco con placa, XBS0820. Si bien no existen elementos claros sobre la propiedad del automotor, esta Corte observa que la accionante, Doris Beatriz Ronquillo Valdez –conforme el contrato de compraventa– es la única que se ha considerada afectada y, desde el 10 de febrero de 2020, ha reclamado la devolución del vehículo tipo camión, marca Hino, color blanco con placa, XBS0820; tanto dentro del proceso penal como de este proceso constitucional. Por lo que, dilatar su devolución hasta que la justicia ordinaria determine quién es el legítimo propietario sería contrario al principio constitucional de economía procesal, y sólo contribuirá a generar un mayor deterioro del vehículo. Lo anterior, sin perjuicio de que se demuestre ante la justicia ordinaria si hubo transferencia de dominio a un tercero.
- 35.** Además, se considera que han pasado varios años desde que se dispuso el comiso del vehículo placas XBS0820, lo cual pudo generar deterioros que imposibilitan devolver el vehículo en las mismas condiciones previas a su aprehensión. Por lo que, de conformidad con precedentes de esta Corte,²⁶ deberá cuantificarse una reparación económica, la cual se realizará a través de la vía contenciosa administrativa en observancia del artículo 19 de la LOGJCC y lo establecido en las sentencias 04-13-SAN-CC y 011-16-SISCC.

²⁵ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre 2020, párr. 55.

²⁶ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 58. CCE 1525-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 71. CCE, sentencia 2005-16-EP/21, 11 de agosto de 2021, párr. 74. CCE, sentencia 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 72

36. Por último, esta Corte Constitucional considera adecuado llamar la atención al Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo con sede en el cantón Riobamba que conoció y sustanció el proceso penal 06282-2019-01039, pues trasgredió los derechos constitucionales de Doris Beatriz Ronquillo Valdez.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **575-20-EP**.
2. **Declarar** que la decisión oral dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo con sede en el cantón Riobamba el 11 de diciembre de 2019 vulneró los derechos a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y a la propiedad (art. 66.26 CRE) de la accionante.
3. **Disponer** como medidas de reparación, lo siguiente:
 - 3.1 **Dejar sin efecto** la decisión oral dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo con sede en el cantón Riobamba el 11 de diciembre de 2019, en la que dispuso el comiso del vehículo tipo camión, marca Hino, color blanco con placa, XBS0820.
 - 3.2 **Ordenar** que en el término de treinta días el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo con sede en el cantón Riobamba proceda con la devolución del vehículo tipo camión, marca Hino, color blanco con placa, XBS0820, propiedad de Doris Beatriz Ronquillo Valdez, sin perjuicio de que la justicia ordinaria pueda determinar si un tercero aparece como legítimo propietario. Una vez fenecido dicho plazo, el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo con sede en el cantón Riobamba deberá informar a esta Corte el cumplimiento de la medida dispuesta.
 - 3.3 **Ordenar** que el expediente sea enviado al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo más cercano al domicilio de la accionante, para que, dentro del término de sesenta días contados desde la recepción del expediente, determine la indemnización que corresponda respecto de los daños generados por la declaración del comiso del vehículo tipo camión, marca Hino, color blanco con placa, XBS0820. Una vez que el monto sea determinado, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo deberá informar a esta Corte en el término de 15 días. El

pago de la reparación económica de los daños que sean determinados le corresponderá al Consejo de la Judicatura, quien tiene a salvo la acción de repetición de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la LOGJCC. El Consejo de la Judicatura deberá informar sobre el cumplimiento del pago a esta Corte en el término de dos meses contados a partir de la determinación del monto en el proceso de reparación económica.

3.4 Llamar la atención a Miguel Ángel Guambo Llerena, Washington Demetrio Moreno Moreno y Jenny Monserrath Ramos Navas, jueces del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo con sede en el cantón Riobamba por ocasionar la violación de los derechos constitucionales de la accionante.

3.5 Oficiar al Consejo de la Judicatura para que registre en la hoja de vida de Miguel Ángel Guambo Llerena, Washington Demetrio Moreno Moreno y Jenny Monserrath Ramos Navas, jueces del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, el llamado de atención ordenado por esta Corte.

4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL